Quito, D.M. 16 de diciembre de 2020

CASO No. 1735-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

TEMA: En el marco de una acción de hábeas data signada con el No. 24571-2018-00140, se analiza la vulneración, en las sentencias de primer y segundo nivel, del derecho al debido proceso en las garantías de acceso a los documentos y actuaciones del procedimiento, así como a la motivación. Por otro lado, en aplicación del principio *iura novit curia*, se analiza la observancia de la seguridad jurídica en la sentencia de segundo nivel, para lo cual, se desarrolla la diferencia entre la acción de hábeas data y la acción de acceso a la información pública, haciendo especial énfasis en los tipos de información que existen, encontrando que en el presente caso se verificó una vulneración a la seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES

1. Galo Tito Japón Núñez, por sus propios derechos y por los que representa de su hijo NN[1] (en adelante el "actor"), presentó acción de hábeas data en contra del economista Víctor Manuel Solórzano Méndez, en su calidad de director administrativo del Hospital Básico IESS de Ancón (en adelante la "entidad demandada"), aduciendo que se le ha negado la petición y trámite para acceder a la información de su persona almacenada en el archivo de datos personales de la entidad demandada, dicha acción fue signada con el número 24571-2018-00140. En sentencia de 07 de mayo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santa Elena negó la demanda.[2]

2. Inconforme con la decisión de primer nivel, el actor interpuso recurso de apelación. En sentencia de 21 de mayo de 2018, notificada ese mismo día, la Sala Única

[1] A fin de evitar la exposición pública y precautelar el derecho a la integridad, dignidad e imagen, se omiten los nombres del niño en esta sentencia, en conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 52, numeral 5; 54 y 317, inciso segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.

[2] "[...] *tenía la carga procesal de probar en la audiencia oral pública y contradictoria que se llevó a cabo el día jueves como el accionado Víctor Manuel Solórzano Méndez, en su calidad de Director Administrativo del Hospital Básico IESS de Ancón, en efecto había vulnerado la garantía constitucional de no permitirle el acceso a sus datos de carácter personal y los de su hijo menor de edad NN* [...] *por parte del accionante en la audiencia no aportó con elementos de prueba que demuestren que el requerimiento o petición realizada por éste fue recibido por el accionado o por un funcionario competente del Hospital Básico IESS de Ancón para receptar documentación*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer nivel, considerando que:

> [...] *el accionante en la audiencia no aportó con elementos de prueba que demuestren que el requerimiento o petición realizada por éste fue recibido por el accionado o por un funcionario competente del Hospital Básico IESS de Ancón para receptar documentación* [...] *por no haberse presentado formalmente por parte del accionante su requerimiento al accionado, ya que para que el Juez constitucional pueda declarar la vulneración de la garantía constitucional que se dice vulnerada, debió el accionante cumplir con justificar plenamente la negativa del acceso a la información solicitada, lo cual no hizo por no acreditar la existencia de un documento registrado o ingresado en la institución accionada. Para poder acceder a cualquier información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público, DEBERÁ HACERLO MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA ANTE EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN, así lo establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que la omisión del recurrente en no presentar su solicitud por escrito ante la institución respectiva, impide a que el accionado conozca sobre su existencia, dicho sea de paso ni siquiera tendríamos la opción de considerar que ha operado el silencio administrativo*.

3. El actor presentó recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de segundo nivel, mismo que fue negado por improcedente en auto dictado el 31 de mayo de 2018 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

4. El 19 de junio de 2018, Galo Tito Japón Núñez (en adelante el "accionante") presentó acción extraordinaria de protección por sus propios y personales derechos, así como en representación de su hijo NN, en contra de la sentencia de primer nivel dictada el 07 de mayo de 2018 por la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santa Elena (en adelante la "Unidad Judicial"), así como en contra de la sentencia de 21 de mayo de 2018 dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (en adelante la "Sala Provincial").

5. En auto dictado el 08 de agosto de 2018, la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección No. 1735-18-EP.

6. El 05 de febrero de 2019, los actuales Jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron de sus cargos para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

7. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor, siendo asignado el caso No. 1735-18-EP a la Jueza Constitucional Doctora Carmen Corral Ponce, a cuyo Despacho se remitió el expediente en Memorando No. 2310-CCE-SG-SUS-2019 de 28 de noviembre de 2019.

8. En sesión ordinaria de 14 de octubre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó la modificación del orden cronológico para la debida atención

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

del presente caso por estar inmersos derechos de una persona de un grupo de atención prioritaria según lo determinado por el artículo 35 de la norma suprema y con doble condición de vulnerabilidad, respecto de los cuales se requiere el pronunciamiento oportuno de la Corte Constitucional.

9. En providencia de 16 de octubre de 2020, la Jueza Constitucional Sustanciadora avocó conocimiento del caso; dispuso su notificación a los involucrados, solicitó el informe de descargo a los jueces actuantes; y, convocó a audiencia pública telemática a las partes procesales de esta acción, así como del proceso originario, a ser llevada a cabo el día 23 de octubre de 2020 a las 09h00 a.m.

10. El 21 de octubre de 2020, los jueces actuantes de la Sala Provincial, Dr. Juan Camacho Flores y Abg. Kleber Franco Aguilar, presentaron su informe de descargo ante esta Corte.

11. El 23 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de la acción extraordinaria de protección No. 1735-18-EP, en conjunto con el Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, por tener relación con la causa No. 1067-17-EP. En esta participó el actor del proceso de origen y su procurador judicial, así también intervino la Ab. Karola Samaniego, en representación de la Procuraduría General del Estado. A la diligencia, no asistió ni la jueza de la Unidad Judicial ni tampoco los jueces de la Sala Provincial, tampoco compareció la entidad accionada en el proceso de origen, pese a haber sido debidamente notificados.

II. COMPETENCIA

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

3.1. DEL ACCIONANTE

13. El accionante señala que la sentencia dictada por la Sala Provincial (en adelante "sentencia de apelación"), vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en la garantía de acceso a los documentos y actuaciones del procedimiento, en la garantía de motivación; y, el derecho a la defensa contemplados en el artículo 76 numerales 1 y 7 de la Constitución. Así mismo, alega que la sentencia dictada por la Unidad Judicial (en adelante "sentencia de primer nivel") vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

14. En esta línea expone que la sentencia de apelación contravino su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

cuanto ha inobservado: "[...] *en forma voluntaria o involuntaria que los mensajes de datos tienen igual valor que los documentos escritos, más aún al tener una firma electrónica de responsabilidad, por lo que pueden ser empleados como elementos de prueba en un juicio. De tal manera que han desconocido lo que determina la ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos*".

15. Adicionalmente, alega que la Sala Provincial ha vulnerado su derecho a la defensa al:

> *no permitir* [...] *que el accionante solicite prueba de PERITAJE INFORMÁTICO, por la novedad que sucedió en la Audiencia, la cual fue que, el accionado* [...] *refiere la dirección de correo electrónico que presenta en el sistema de gestión documental QUIPUX, se trata de un correo personal como es vsolorza@gmail.com Este argumento no tiene ningún asidero porque el correo vsolorza@gmail.com es señalado por el destinatario y además el único que consta en el sistema de gestión documental QUIPUX que es un portal informático del Estado. Esgrimiendo el legitimado pasivo que posee un correo institucional que es vsolorzanom@iess.gob.ec el cual en ningún momento consta en el sistema de gestión documental.*

16. Así mismo, afirma que la Sala Provincial ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de acceso a los documentos y actuaciones del procedimiento, indicando que: "*La copia del auto de la audiencia de juzgamiento de Primera Instancia y la copia del expediente, solicitada por el accionante encontrándose en Jurisdicción de la Jueza Tannya Plaza Guzmán, fue otorgada por la CORTE ÚNICA PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA SANTA ELENA, 2 días después de haber dictado sentencia*".

17. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, aduce que la sentencia de primer nivel: "[...] *no justifica con argumentos legales la exposición de la parte accionada en lo referente al uso de un correo personal en un portal informático del Estado y el por qué evita el uso de un correo institucional como dispone la NORMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PARA ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*".

18. En este mismo sentido, señala que en la sentencia de apelación la Sala Provincial: "[...] *tenía la obligación de hacer la revisión exhaustiva de las motivaciones de hecho y las motivaciones jurídicas que fundamentaban el pedido de apelación de parte del legitimado activo para la revisión de la sentencia de primera instancia, más bien esta CORTE ÚNICA PROVINCIAL DE JUSTICIA limitó e inadmitió la petición de PRUEBA NUEVA, que está garantizada en el CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ARTÍCULO 166* [...]".

3.2. DE LOS ACCIONADOS Y TERCEROS CON INTERÉS

19. Pese a haber sido debidamente notificada, la jueza de la Unidad Judicial no presentó su informe de descargo. Tampoco presentó informe alguno la entidad accionada en el proceso de origen escrito alguno.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

20. El 21 de octubre de 2020, los jueces actuantes de la Sala Provincial, Dr. Juan Camacho Flores y Abg. Kleber Franco Aguilar, presentaron su informe de descargo ante esta Corte. En este solicitaron: "[...] *que ante la carencia de fundamentos del demandante y las correspondientes alegaciones y justificaciones presentadas por los suscritos en esta contestación, se dignen rechazar la acción extraordinaria de protección formulada en nuestra contra*".

21. Adicionalmente, en el referido informe, los jueces de la Sala Provincial indicaron, en lo principal, que:

> *La actuación de la Sala en la sentencia dictada el 21 de mayo del 2018, a las 14h29, está basada en la Constitución y la Ley, conforme se explicó anteriormente y se advierte con claridad de la simple lectura de la sentencia en cuestión, lo que deviene en que en la misma se ha cumplido con la motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, y en base a las abundantes referencias de los criterios doctrinarios y científicos, así como de la jurisprudencia atinente al asunto motivo del pronunciamiento emitido por la Sala, RATIFICÁNDONOS en dicha resolución* [...] *para que el Juez constitucional pueda declarar la vulneración de la garantía constitucional que se dice vulnerada, debió el accionante cumplir con justificar plenamente la negativa del acceso a la información solicitada, lo cual no hizo por no acreditar la existencia de un documento registrado o ingresado en la institución accionada*.

22. Por su parte, la Procuraduría General del Estado, en audiencia, solicitó a la Corte Constitucional que resuelva en derecho lo que corresponda, haciendo énfasis en que la presente acción atañe a un niño que pertenece a dos grupos de atención prioritaria en razón de su discapacidad.

IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

23. En principio, parte del problema jurídico involucra dilucidar si la sentencia de apelación incurre en una violación del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como del derecho a la defensa. Al respecto, el accionante sostiene que lo primero habría ocurrido en razón de que la Sala Provincial ha "[...] *desconocido lo que determina la ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos*" puesto que: "[...] *los mensajes de datos tienen igual valor que los documentos escritos, más aún al tener una firma electrónica de responsabilidad* [...]". Así mismo, frente al derecho a la defensa, argumentó que no se le habría dejado practicar prueba nueva que le permita constatar que el correo al que envió la solicitud de acceso, pertenece al representante de la entidad accionada, puesto que este solía constar en "*el sistema de gestión documental QUIPUX*", antes de que en dicho sistema aparezca el correo institucional *vsolorzanom@iess.gob.ec*.

24. De lo anterior, cabe indicar que la sentencia de apelación resolvió:

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

> *"Para poder acceder a cualquier información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público, DEBERÁ HACERLO MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA ANTE EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN, así lo establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que la omisión del recurrente en no presentar su solicitud por escrito ante la institución respectiva, impide a que el accionado conozca sobre su existencia, dicho sea de paso ni siquiera tendríamos la opción de considerar que ha operado el silencio administrativo".*

25. Más allá de que la Corte no pueda entrar a pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas legales, cuestión que sucedería si la Corte entra a analizar, en el caso concreto, la aplicación de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, el accionante no ha proporcionado un argumento claro que permita entrar a analizar este cargo puesto que se limita a señalar que, supuestamente, la Sala Provincial no habría otorgado el mismo valor probatorio a un mensaje de datos que a un documento escrito.

26. Sin embargo, de la lectura de la sentencia de apelación, esta Corte encuentra que la Sala Provincial mal pudo haber desconocido el valor probatorio de la solicitud electrónica de acceso a los datos personales, como alega el accionante, puesto que de ninguna parte de la referida sentencia se desprende que la Sala Provincial haya estimado que dicha solicitud no tenía valor probatorio. Es más, tampoco se manifestó respecto de si la solicitud habría sido enviada correctamente al correo electrónico del representante de la entidad accionada, como para justificar que se efectúe un peritaje informático. Lo que la Sala Provincial sostuvo, es que la solicitud del accionante habría incumplido con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y que, por ello, el accionante no habría demostrado que agotó la solicitud para que proceda la demanda de hábeas data. Por todo lo anterior, no entrará a analizar una posible violación del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como del derecho a la defensa.

27. Sin perjuicio de ello, llama la atención de esta Corte que la Sala Provincial se haya valido de una Ley aplicable a la acción de acceso a la información pública, para resolver una acción de hábeas data. Por lo mismo, en aplicación al principio *iura novit curia*, mismo que: "[...] *autoriza a los jueces en las acciones de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales a aplicar una disposición y a declarar la violación de derechos aun cuando no fueron alegados, acudiendo a diversos hechos que aunque no fueron invocados por las partes les permiten formarse criterio sobre la vulneración de los derechos*"[3], esta Corte entrará a analizar una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante, a la luz del artículo 11 numeral 3 de la Constitución. De igual manera, entrará a analizar si la sentencia de primer nivel, así como la de apelación, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Finalmente, analizará si los jueces de la Sala Provincial

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1588-13-EP/20 dentro del caso No. 1588-13-EP de 06 de febrero de 2020.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de acceso a los documentos y actuaciones del procedimiento.

4.1. ANÁLISIS DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

28. Del párrafo 21 de la presente sentencia, se desprende que la Sala Provincial negó la acción de hábeas data con base en el artículo 19 de la LOTAIP[4], mismo que se transcribe a continuación:

> *"El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución.*
> *En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley."*

29. Cabe recalcar que la Sala Provincial aplicó dicha normativa bajo la consideración de que el accionante solicitó acceso a datos personales afirmando que constituían información pública. Por lo tanto, la Sala Provincial llegó a la referida conclusión, sobre la base del artículo 5 de la LOTAIP, mismo que establece: "*Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado*".

30. En el caso que nos ocupa, es evidente que los datos solicitados por el accionante constituían información personal, pues se refiere a documentos que entregan los empleados de una institución pública al departamento de Talento Humano, con la finalidad de acreditar la condición de discapacidad de su hijo. El accionante demandó el acceso a estos documentos que constituyen datos personales suyos y de su hijo, de quien es representante legal, por lo que es evidente que la garantía que debía activarse en el presente caso es precisamente el hábeas data, como así fue interpuesta.

Derecho a la Seguridad Jurídica

31. El artículo 82 de la Constitución de la República recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*", considerando que conforme se ha pronunciado esta Corte Constitucional, el administrado debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

[4] Registro Oficial Suplemento 337 de 18 de Mayo de 2004.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

32. Al respecto, la Corte ha señalado, mediante sentencia No. 1593-14-EP/20, lo siguiente: "*La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse sólo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales*".

33. Dicho estándar, lógicamente, surge como consecuencia del objeto de esta garantía jurisdiccional y de la prohibición prevista en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC, misma que prescribe que la fundamentación de la demanda en una acción extraordinaria de protección, no puede sustentarse en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Ello, por cuanto, conllevaría que la Corte Constitucional se convierta en una nueva instancia de revisión respecto de las decisiones tomadas por los jueces inferiores, excediendo las competencias que le fueron conferidas constitucionalmente. Por lo mismo, dentro de las acciones extraordinarias de protección, la Corte tiene el deber constitucional de realizar un control en torno a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, a fin de verificar la vulneración o no de derechos constitucionales.

34. En el caso concreto, esta Corte ha constatado que la Sala Provincial negó el recurso de apelación y rechazó la demanda, bajo la consideración de que no se agotó la solicitud de acceso a la información personal a la luz del artículo 19 de la LOTAIP. No obstante en este caso, el accionante buscó acceder a sus datos personales y los de su hijo, para lo cual, no cabía que se aplique una normativa que regula la acción de acceso a la información pública, imponiéndole requisitos previstos para una acción distinta de la que presentó. En este sentido, se efectúa el análisis subsiguiente.

35. El artículo 11 numeral 3 de la Constitución prescribe:

> *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:* [...] *3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.* ***Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley****. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento* (énfasis añadido).

36. En este caso, esta Corte encuentra que la Sala Provincial inobservó dicha disposición por cuanto, para que el accionante pueda acceder a su información personal y la de su hijo, le impuso un requisito no previsto ni en la Ley ni en la Constitución para el hábeas data; esto es, le exigió que debía ingresar un escrito físico en la entidad accionada, solicitando acceso a su información, para que proceda su demanda. En este

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

sentido, es evidente que la Sala Provincial, en la sentencia de apelación, vulneró la garantía prevista en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución.

4.2 ANÁLISIS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN

37. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República en su parte pertinente prescribe: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".

38. En este orden de ideas, la motivación jurídica implica, entre otros, el cumplimiento de los elementos para la aplicación del derecho a los hechos, a través de la enunciación de las normas o principios jurídicos y de la explicación de su pertenencia al caso.

39. De la revisión de la sentencia de primer nivel, se observa lo siguiente:

> *"De lo expuesto, el accionante Galo Tito Japón Núñez en atención a lo previsto en el primer inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tenía la carga procesal de probar en la audiencia oral pública y contradictoria que se llevó a cabo el día jueves como el accionado Víctor Manuel Solórzano Méndez, en su calidad de Director Administrativo del Hospital Básico IESS de Ancón, en efecto había vulnerado la garantía constitucional de no permitirle el acceso a sus datos de carácter personal y los de su hijo menor de edad Galo Tito Japón Terán* [...] *sin embargo, el abogado de la parte accionada, fundamenta su defensa en el hecho de que el accionante jamás presentó su petición o requerimiento por escrito en el antedicho hospital* [...] *concluyendo que no se agotó la vía administrativa, siendo que por parte del accionante en la audiencia no aportó con elementos de prueba que demuestren que el requerimiento o petición realizada por éste fue recibido por el accionado o por un funcionario competente del Hospital Básico IESS de Ancón para receptar documentación* [...] *en consecuencia la presente acción constitucional de hábeas data no cumple con los requisitos del Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por no haberse presentado formalmente por parte del accionante su requerimiento al accionado, ya que para que el Juez constitucional pueda declarar la vulneración de la garantía constitucional que se dice vulnerada, debió el accionante cumplir con justificar plenamente la negativa del acceso a la información solicitada, lo cual no hizo por no acreditar la existencia de un documento registrado o ingresado en la institución accionada".*

40. Por consiguiente, de la lectura de la sentencia dictada por la Unidad Judicial se observa que la jueza enunció las normas en las que fundamentó su decisión, se denota la explicación de los motivos que le condujeron a declarar la improcedencia de la acción; y, además, se evidencia una concatenación de ideas que permite al actor contar con la precisión de los motivos por los que no prosperó la demanda planteada. Es decir, esta Corte encuentra que la jueza de Unidad Judicial, basándose en lo dispuesto en el artículo 16 primer inciso de la LOGJCC, concluyó que le correspondía al actor

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

demostrar que había agotado la solicitud de acceso a sus datos personales, cuestión que, a criterio de la jueza de la Unidad Judicial, no se verificó y que, por ello, no cabía aceptar la demanda, por cuanto no se habría cumplido con el artículo 49 de la LOGJCC. De todo lo anterior, se demuestra que en la sentencia de primer nivel no existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, más allá de que sea o no correcto el razonamiento.

41. Por su parte, en la sentencia de apelación, la Sala Provincial resolvió confirmar la sentencia de primer nivel, considerando:

> "[...] *en consecuencia la presente acción constitucional de Hábeas Data no cumple con los requisitos del Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por no haberse presentado formalmente por parte del accionante su requerimiento al accionado, ya que para que el Juez constitucional pueda declarar la vulneración de la garantía constitucional que se dice vulnerada, debió el accionante cumplir* ***con justificar plenamente la negativa del acceso a la información solicitada, lo cual no hizo por no acreditar la existencia de un documento registrado o ingresado en la institución accionada*** [...] *Estas razones permiten a esta Corte, concluir que en la presente causa no existe vulneración de derecho constitucional que expresamente garantiza la acción jurisdiccional que nos ocupa*" (énfasis añadido).

42. En tal virtud, de la sentencia de apelación, también se observa que se enunciaron las normas en las que funda su decisión la Sala Provincial, se denota la explicación de las razones que le condujeron al Tribunal *ad-quem* a declarar la improcedencia de la acción, así también se evidencia una concatenación de ideas que permite al recurrente contar con la precisión de los fundamentos por los que no prosperó la demanda planteada. Es decir, esta Corte encuentra que la sentencia de apelación sí está debidamente motivada puesto que se han cumplido los parámetros mínimos que exige esta garantía constitucional, recordando que el cumplimiento de esta garantía no está anclado a la corrección del razonamiento esgrimido en el acto impugnado.

4.3 ANÁLISIS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS Y ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO

43. El artículo 76 numeral 7, literal d) de la Constitución prescribe: "*Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento*". En su demanda, el accionante afirmó que la Sala vulneró esta garantía del debido proceso, en razón de que: "*La copia del auto de la audiencia de juzgamiento de Primera Instancia y la copia del expediente* [...] *fue otorgada por la CORTE ÚNICA PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA SANTA ELENA, 2 días después de haber dictado sentencia*".

44. En este sentido, dado que el propio accionante ha admitido que dos días después de dictar sentencia, la Sala Provincial le otorgó la documentación solicitada, esta Corte no estima que se ha vulnerado dicha garantía, especialmente por las siguientes razones. En primer lugar, hay que recordar que la sentencia de primer nivel se dictó el 07 de

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

mayo de 2018, mientras que la sentencia de apelación se dictó el 21 de mayo de 2018. Así, si bien se insta a que los jueces despachen las solicitudes de acceso a los documentos del procedimiento de manera efectiva y pronta, en este caso sí se despachó el pedido y se permitió el acceso dentro de un tiempo prudente. En segundo lugar, el accionante no ha precisado la forma en la que las actuaciones de los jueces de la Sala Provincial, atinentes al despacho de su solicitud de copia de la audiencia de juzgamiento de primera instancia y la copia del expediente, le ha podido producir vulneración alguna de su derecho al debido proceso o a la defensa, solamente se limitó a manifestar que le entregaron la documentación dos días después de que se dictara la sentencia de apelación. Todo con lo cual, esta Corte no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de acceso a los documentos y actuaciones de las partes, considerando además que el objeto de la acción no fue obtener copias de la audiencia.

Otras consideraciones

45. La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable.[5] En razón de lo mencionado, este organismo está imposibilitado de pronunciarse respecto a los méritos del caso; sin embargo, esta Corte ha considerado que de manera excepcional y de oficio: "*podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección, (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y (iii) que el caso no haya sido seleccionado para su revisión*"[6].

46. Adicionalmente a los presupuestos en mención, la sentencia No. 176-14-EP/19 determinó como cuarto presupuesto para el control de méritos "*que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo*". En este mismo sentido, dicha sentencia especificó las implicaciones procesales que un análisis de méritos conlleva, indicando que "[…] *la contraparte en el proceso originario recibirá el tratamiento de parte procesal dentro de la acción extraordinaria de protección para que ejerza su derecho a la defensa*".

47. Una vez que se ha delimitado el marco de actuación en el presente asunto, se procede a verificar los presupuestos señalados anteriormente, a fin de identificar si el presente caso merece un pronunciamiento sobre los méritos. En vista de que en la sección 4.1 de la presente sentencia, se logró demostrar que la decisión judicial de

[5] Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019.
[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019. Párr. 55

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica, se va a proseguir con el análisis respectivo a fin de verificar si cabe efectuar un pronunciamiento sobre los méritos. Esta Corte encuentra que ello no es procedente por cuanto el caso incumple con el cuarto presupuesto para el efectivo control de méritos, toda vez que se observa que en el mismo no hay gravedad en el asunto, debido a que el accionante pudo acceder finalmente a sus datos personales, como se expone a continuación. Tampoco de los hechos encontramos novedad, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

48. En la audiencia efectuada el 23 de octubre de 2020, el accionante afirmó que, posterior al proceso de hábeas data que nos ocupa, presentó una solicitud de acceso a sus datos personales ante la entidad accionada en el proceso de origen, misma que fue atendida y, posteriormente, concedida. Así el accionante corroboró que, sin perjuicio de la supuesta negativa que fue tratada en el proceso de origen de la acción que nos ocupa, finalmente pudo acceder a sus datos personales y, además, le fueron entregadas copias de dichos documentos. Pese a ello, el accionante sostiene que las copias simples no son suficientes y que él necesita una orden de juez constitucional, con la finalidad de que la entidad accionada dé fe que tiene en su poder los documentos que supuestamente certifican la discapacidad de su hijo.

49. Al respecto, dado que el objeto del hábeas data consiste en habilitar al titular de la información a acceder a sus datos personales y, de ser el caso, solicitar su eliminación, anulación, rectificación o modificación, esta Corte encuentra que el acceso y las copias simples, en el presente caso, son suficientes para dar cumplimiento a los derechos constitucionales que resguarda esta garantía jurisdiccional; con lo cual, no cabe hacer ningún otro tipo de valoración, recordando además que el hábeas data no es un medio para obtener prueba.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Galo Tito Japón Núñez, por sus propios y personales derechos, así como en representación de su hijo NN, exclusivamente en contra de la sentencia de 21 de mayo de 2018 dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al encontrar violación a la seguridad jurídica.

2. Esta sentencia es un mecanismo de reparación en sí mismo, dado que se ha demostrado que el accionante finalmente pudo acceder a su información personal y que, además, recibió copias de todos sus documentos personales, siendo que ello permite satisfacer el objeto de esta garantía jurisdiccional.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.12.22 12:13:16 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec